NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-867-2025
CARATULADO : GALLARDO/DIRECCIÓN DE VIALIDAD REGIONAL LOS LAGOS

Valdivia, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Al folio 1, don **Gastón Gonzalo Vargas Suarez,** cédula empleado, domiciliado en Gerónimo Monsalve 371, Lanco y doña **Mónica Ximena Gallardo Hernandez**, técnico en administración de empresas, domiciliada en Gerónimo Monsalve 371, Lanco; deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en juicio ordinario en contra del **Fisco de Chile**, por actuaciones del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad de la Provincia de Valdivia, representada por el Abogado Procurador Fiscal don Natalio Vodanovic Schnake, domiciliado en Independencia 630, piso 3, of. 311, Valdivia, en atención a los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho:

DESCRIPCION DEL ACCIDENTE:

i. El suscrito, don Gastón Vargas Suarez y su cónyuge ya individualizada doña Mónica Gallardo Hernández con fecha 01 de junio del 2024 durante la madrugada en circunstancias que íbamos a buscar a unos amigos para ir a las termas en sector

Tripayante en el vehículo nuestro vehículo, al momento de ingresar al puente de madera de la Ruta T 120, puente Quillen, se enfrenta con un desnivel de madera perdiendo la estabilidad y control del vehículo activándose las bolsas de aire y resultando con daños en el motor, parabrisas, tablero y mecánica del automóvil. Por la expertis del suscrito en la conducción y la velocidad razonable con la cual conducía, fue que se evitó un mal mayor evitando caer al rio. En atención a dicho accidente nos dirigimos a Carabineros de Chile del sector parar materializar la denuncia correspondiente razón por la cual dicho personal toma fotografías del estado del vehículo y del estado del puente y la inseguridad vial para la circulación de vehículos por como ya se indicó, existía un desnivel importante en la línea de durmientes y un forado o espacio sin rellenar para emparejar el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

puente al término de este, todo ello sin existir señaléticas de peligro o de trabajos en el camino.

ii. Los hechos antes descritos fueron remitidos al Juzgado de Policía Local de Lanco el cual dictaminó que el suscrito no tenía responsabilidad conforme al artículo 165 de la Ley de 18.290.

iii. Del accidente ya reseñado tanto el suscrito como mi cónyuge terminamos con varios golpes en distintas partes del cuerpo las cuales producto de lo aislado del sector, de que salvamos de no caer al rio, la impresión de lo ocurrido y de que nuestro vehículo terminó con daño total no constatamos en centro asistencial.

iv. En lo que respecta a nuestro vehículo, el cual es parte importante de nuestras vidas ya que es el que utilizamos para trasladarnos a nuestras fuentes de trabajo y que además estamos pagando el crédito de compra, no lo podemos utilizar ya que quedó con sus sensores de seguridad de cinturones de seguridad con alarmas activadas, daños en la caja de cambio, parabrisas destruido el cual por nuestros ingresos laborales no alcanzamos a cubrir con nuestros sueldos.

v. Respecto al vehículo involucrado, es dable señalar que está a nombre de mi padre ya que él tiene capacidad económica para solicitar la compra conforme a contrato de compraventa que se acompaña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

A. Además de los fundamentos de derecho que expresaremos, ejercemos acción por responsabilidad extracontractual, en contra del demandado, fundada en el título XXXV, del libo IV, del Código Civil, con especial invocación del artículo 2317, que establece que, si un delito o un cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito

B. En el caso que nos ocupa de ha cometido un ilícito civil, que engendra responsabilidad civil extracontractual.

C. El artículo 174 de la ley 18290 dispone: “La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización"

D. El artículo 2320 del Código Civil, prescribe que "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Los casos del artículo 2320 no son taxativos, pero uno de los más importantes que cita es la responsabilidad de los empresarios por la actuación de sus dependientes.

E. El artículo 1437 del Código Civil, señala que las obligaciones nacen "de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos"

F. El artículo 2314 del Código Civil establece que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligación a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Este artículo, establece el principio ampliamente reconocido y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que enuncia que "Todo daño debe ser indemnizado".

G. El artículo 2284 del Código Civil establece que "si el hecho es ilícito y cometido con la intención de dañar, constituye un delito", agregando que "si el hecho es culpable, pero cometido sin la intención de dañar, constituye un cuasidelito"

H. El artículo 2329 del Código Civil, señala "Por regla general todo daño que pudo imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta".

SOBRE LA CULPA PRESUMIDA EN BASE AL ARTÍCULO 2329 DEL CÓDIGO CIVIL.:

Aún en la hipótesis que no hubiese existido una infracción precisa a las leyes o reglamentos, de igual modo la conducta de MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -DIRECCIÓN DE VIALIDAD LOS RIOS sería culposa. En efecto, a la luz de los antecedentes relatados al comienzo de este libelo, se concluirá que la conducta se aparta en extremo de la adecuada o debida, considerando para ello el modelo genérico de conducta, referido a un patrón abstracto como del "buen padre de familia", a través del cual se establece hipotéticamente aquélla que habría tenido una persona razonable y diligente en circunstancias análogas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

La mantención de las vías públicas es una actividad de cuidado, y de supervigilancia del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - DIRECCIÓN DE VIALIDAD LOS RIOS, cuya ejecución no puede emprenderse si no bajo estrictas y rigurosas medidas de seguridad para una eficiente prestación del servicio.

La 'falta de previsión" que fluye del examen de los hechos es una constante: no reparó en las consecuencias de NO SEÑALIZAR LAS OBRAS O FAENAS de conservación del acceso sur del puente de ruta T 120, puente Quillen en la comuna de Lanco. Sólo en este contexto se explica que la víctima no vio ni pudo adoptar las medidas del caso ante la precariedad del puente en cuestión.

Así, en cuanto a los riesgos inherentes a su actividad, las demandadas deben asumirlos, preverlos y, por ende, controlarlos; tarea que es imposible encarar si no se realiza una mantención e inspección permanente a sus puentes, como no ocurrió efectivamente en el presente caso. Hubo, por tanto, falta de previsión y, por ende, negligencia inexcusable por parte de los demandados, lo que hace que su conducta sea culposa.

Como pregona el artículo 2314 ya enunciado del Código Civil "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido dolo a otro, es obligado o la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Y el artículo 2329 del mismo código señala, que en su inciso 1, lo siguiente "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta".

En igual sentido Ducci concluye, a propósito del artículo 2329 del Código Civil, que "Por lo tanto, una interpretación adecuada del artículo 2329 del Código Civil, debe llevar a la conclusión que él contiene una presunción de responsabilidad con relación a las actividades peligrosas y a las cosas que causan daño".

Y de manera más contemporánea, ha sido el Profesor Enrique Barros quién ha tratado con profundidad esta presunción expresando que, en principio, "... se atribuye responsabilidad a otro cuando la experiencia indica que el daño provocado en tales circunstancias se debe usualmente a culpa o dolo de quien lo causó. Es lo que en el derecho anglosajón se conoce con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

expresión latina res ipso loquitur (dejad que las cosas hablen por sí mismas)". Añade dicho autor que "la presunción de culpabilidad por el hecho propio del artículo 2329 del Código Civil reconoce dos grupos de casos; ante todo, las actividades particularmente peligrosas, según la interpretación original de la regla; y, además, aquellos en que las circunstancias indican prima facie que el daño ha sido causado por negligencia". Como se verá más adelante y durante el curso del juicio, en la especie concurren las dos circunstancias a las cuales hace mención el citado autor: el riesgo como factor de atribución tratándose de una actividad naturalmente peligrosa, por un lado, y la negligencia, por otro.

La Corte Suprema, en fallo de 24 de marzo de 1981 puntualiza que el artículo 2329 del Código Civil establece una presunción de culpa por el hecho propio que difiere del artículo 2314. En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 7 de septiembre del 2000, y la propia Corte Suprema, en fallo del 7 de mayo de 2001.

La regla de presunción de culpa por el hecho propio tiene también su fundamento en una máxima fundada en la experiencia: el solo hecho del accidente es indicio prima facie de la culpa de quien desarrolla la actividad. Como expresa Barros, la máxima latina res Osa toquitur, dejad que las cosas hablen por sí mismas, que se emplea en el common law, es expresiva de la presunción, que para que opere es necesario que la actividad haya estado bajo el control del demandado, cuyo es el caso de autos donde la actividad Conservación de la Red vial básica y conservación periódica de seguridad vial del camino Ruta T 120, puente Quillen, Región de Los Ríos, comuna de Lanco, corresponde supervigilar a las demandadas de autos.

Se presume así que los daños y perjuicios que se reclaman en esta demanda ocurrieron por la falta de adopción de una o más medidas de seguridad que inexcusablemente debieron de ser implementadas, en relación con la mantención permanente o revisión periódica de aquéllas, tareas que, como vimos, atañen las demandadas de autos, sin que sea lícito declinar su responsabilidad en sus empleados en lo que dice relación con tales deberes.

1. RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO

La responsabilidad del Estado emana de los perjuicios que provocan y causen los órganos de la Administración, en el ejercicio de sus funciones, lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

que está reconocido en la Constitución Política del Estado, y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y, en el caso que ocupará este juicio, también en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Chile, establece que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella". "Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo".

En el artículo 7 de la Carta Fundamental, prescribe que: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley". "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le haya conferido en virtud de la constitución o las Leyes".

El artículo 38 inciso 2º, de la Constitución Política del Estado establece que: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, podrá reclamar ante los Tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

En tal sentido, la Ley Nº18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 1º inciso segundo establece que "La Administración del Estado estará constituida (entre otros) por… los Ministerios…". Mientras el artículo 4º de la Ley Nº18.575 establece que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

Concordadas las normas anteriormente citadas, establece una responsabilidad directa del Estado, en este caso, Ministerio de Obras Publicas Vialidad Los Ríos, por el daño causado en el ejercicio de sus funciones.

En relación con la culpa, en la responsabilidad civil extracontractual, S.S. debe tener presente que, en esta materia, como señala don Arturo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

Alessandri, "la culpa no admite graduación: toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad. "In lege aquilia et levissima culpa venit".

FALTA DE SERVICIO

Precisando este concepto, el profesor Hugo Caldera Delgado, expresa que "hay falta de servicio cada vez que el servicio público ha funcionado mal, ha funcionado prematura o tardíamente o no ha funcionado en absoluto".

La falta de servicio, fundante de la responsabilidad del ente público, no procesa del elemento dolo o culpa. Su procedencia encuentra su origen concretamente en el mal funcionamiento del ente público.

En este tipo de casos, no se trata de un mal funcionamiento fundado en la culpa y no es pertinente, ni atingente, examinar si era o no exigible al órgano de la administración prever el resultado y llevar a cabo la actuación omitida.

El ente público u órgano de la administración actúo mal y aunque la actuación defectuosa de sus personeros hubiese sido sin culpa, es decir que no le pueda ser reprochada, el ente público responde igual, pues la responsabilidad por "falta de servicio" no precisa este elemento. Solo se requiere, en otros términos, constatar el mal funcionamiento del servicio y la relación causal entre este mal funcionamiento y el resultado, el cual ha sido en el caso que nos ocupa las reparaciones y obras de conservación del mencionado puente Quillen de la comuna de Lanco, así como sus medidas de seguridad y de señalética para aquellos que transiten por el lugar en el tiempo de ejecución de tales faenas.

Uno de los más importantes expertos en la llamada responsabilidad por la falta de servicio en nuestro país, es el profesor de Derecho Administrativo y ex consejero del Consejo de Defensa del Estado, don Pedro Pierry, quien ha señalado "La falta de servicio la constituye un amala organización o funcionamiento defectuoso de Administración, ambas nociones apreciadas objetivamente y referidas a los que puede exigirse de un servicio público moderno, y a lo que debe ser su comportamiento normal. Si por esta falta de servicio se ocasiona un daño a un particular la Administración deberá indemnizarlo".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

Así las cosas, el derecho de propiedad y la integridad síquica de los demandantes fueron conculcados por la Administración, atropellando sus derechos. La falta de mantención e inspección periódica por parte del demandado o sus dependientes respecto-en específico- al puente Quillen, deviene necesariamente en una falta de servicio que provocó perjuicios y que deben ser indemnizados.

RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DIRECCIÓN DE VIALIDAD LOS RIOS MEDIANTE LA FÓRMULA DE LA FALTA DE SERVICIO.

Como S.S. bien sabe, la responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que dispone que: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración el Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

En el mismo cuerpo legal además hay que estarse a lo dispuesto en los artículos 6° inciso tercero y 7° inciso tercero que establecen la responsabilidad de los órganos del Estado, al infringir la normativa vigente en sus acciones.

Por otro lado, resulta idóneo además en la especie lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional N°18.757 de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo que previene que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración, en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", y con lo que dispone, además, el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, en su primer inciso, prescribe que "los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio". En este orden de cosas, el Ministerio Deobras Públicas - Dirección De Vialidad Los Ríos, ha dejado el mantenimiento del puente en cuestión de lado, ya que a todas luces como se aprecia en set de fotografías aportadas por Carabineros de Chile, el daño de dicho puente es por la nula mantención de éste.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

Conforme lo señala Pedro Pierry Arrau, "la falta de servicio constituye una mala organización o funcionamiento defectuoso de la Administración del Estado". Para estimar dicho funcionamiento defectuoso, el actuar de la Administración del Estado "debe ser apreciado de manera objetiva y referida a lo que puede exigírsele a un servicio público moderno, y lo que debe ser su comportamiento normal". En ese sentido, "si por esta falta de servicio se ocasiona un daño, el Estado deberá responder indemnizando".

En cuanto al régimen aplicable, resulta un criterio bastante asentado, tanto en nuestra doctrina como jurisprudencia nacional, que la responsabilidad que le cabe al Estado por los actos de la Administración es de carácter extracontractual, es decir, se rige por lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, dado que, "(…) en ausencia de norma legal especial "le asiste al Estado el deber de reparar los daños ilícitos causados por sus órganos sobre la base de la normativa de responsabilidad extracontractual del Código Civil (…)"

Como ya ha quedado señalado del relato de los hechos, lo que se le imputa al demandado es no efectuar las gestiones atingentes para evitar causar daño y perjuicios a las presentes víctimas.

IMPUTABILIDAD DE LOS DAÑOS A LA OMISIÓN O ACTUAR IMPERFECTO DEL DEMANDADO.

Superada la cuestión de si existen o no daños a indemnizar y que estos provienen del actuar del demandado, conviene analizar la concurrencia del elemento subjetivo de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, la existencia de un actuar doloso

o culpable del ente estatal que realiza el daño y que no es el actuar esperado atendidas las circunstancias.

Ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que habrá responsabilidad por falta deservicio cuando concurren: i) Una omisión de actuación: si la actuación es tardía o fue defectuosa; ii) Un perjuicio y iii) Nexo causal entre la omisión o falta de servicio y el perjuicio.

En la misma línea, el mismo Tribunal en sentencia dictada el 2 de julio de 2019, en la causa Rol N° 32788-2019, conociendo de un recurso de casación en el fondo, señala lo siguiente: "El Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando, así, como un factor de imputación que genera la consecuente obligación de indemnizar los perjuicios causados "(considerando 25°).

En la especie hay falta de servicio, ya que no hubo actuar de los demandados, o cuando más fue defectuoso, situación que causó una serie de perjuicios de toda índole.

Consecuente con todo el análisis efectuado precedentemente, es que no cabe sino concluir que, en el caso sub lite, el demandado ha actuado de manera deficiente atendidas sus funciones.

Por ello S.S., tanto el demandado debe ser obligado a indemnizar los perjuicios sufridos por esta parte, por configurarse en la especie la hipótesis de responsabilidad del Estado, por falta de servicio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución, en relación con los artículos 6° inciso tercero y 7° inciso tercero del mismo cuerpo normativo, y además, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 44 inciso primero de la Ley 18.575.

DE LOS PERJUICIOS. DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS Y ESTIMACIÓN DE LOS MISMOS.

Del accionar del demandado-que desencadenaron el accidente materia de autos MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -DIRECCIÓN DE VIALIDAD LOS RIOS, en la reparación y conservación del puente Quillen de ruta T 120, Lanco, se desprende que los perjuicios reclamados tienen su origen en las acciones y omisiones culpables que se le atribuyen a los mismos, demandados en estos autos, respecto de los cuales surge su obligación de indemnizar los siguientes perjuicios.

GASTON VARGAS SUAREZ

a) DAÑO EMERGENTE

En atención a la pérdida total del vehículo involucrado Satation Wagon, marca Mahindra, modelo XUV 500 2.2., PPU GYXK-73-KM y los gastos en locomoción diaria han significado un costo de aproximadamente $12.000.000.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

b) DAÑO MORAL

El daño moral causado tanto por la responsabilidad extracontractual por la falta de servicio imputable a MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -DIRECCIÓN DE VIALIDAD LOS RIOS ha sido inmenso para esta parte, no sólo por el valor sentimental de los bienes dañados y que son irrecuperables, sino principalmente por el sufrimiento, miedo, dolor, pena, pesar, menoscabo, depresión, impotencia, insomnio, desesperanza, ansiedad, lo que el demandado ya individualizado, causante de los daños, deberán asumir y responder por ello para clarificar los daños morales derivados de un atentado a la integridad física se distinguen:

a) Males que el accidente positivamente provoca en la víctima: EL SUFRIMIENTO COMO DAÑO (PRETIUM DOLORIS) que se traducen en sus sufrimientos y aflicciones. En este contexto la víctima ha sufrido mucho dolor mental a raíz del accidente.

En el plano síquico, esta parte ha sufrido muchísimo de ansiedad, malestar, insomnio, pérdida de auto consideración y depresión por la incertidumbre de poder recuperar su vehículo o el dinero involucrado en la adquisición de este y el miedo que tiene ahora siendo que su fuente de trabajo es de ser conductor y del área profesional en el cual todos los días de afrontar pensando en el día del accidente y que nuevamente podría ocurrir sin que la conducta de conducción le sea imputable.

b) PÉRDIDA DE OPORTUNIDADES DE LA VIDA (PERJUICIO DE AGRADO): que se traduce en la disminución de las capacidades de disfrutar de una buena vida. Acá la victima ha experimentado dificultades para establecer una vida de relación por el estrés y foco de atención que constituye el accidente.

Atendido que los daños en este ítem son irreparables, en el sentido que no se puede volver a una etapa anterior a estos gravísimos hechos, si se puede en parte compensar o resarcir el daño causado a través de la indemnización que en este libelo se solicita, y aunque es difícil traducir este daño moral sufrido en una suma de dinero, no por ello quedará indemne y es de toda justicia su procedencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

Por lo anterior, demando por concepto de daño moral para el suscrito la suma de $15.000.000.- (quince millones de pesos), de los cuales deberán responder el Ministerio De Obras Públicas-Dirección De Vialidad Los Ríos.

TOTAL, INDEMNIZACION PARA GASTON VARGAS SUAREZ: $27.000.000 (Veintisiete millones de pesos)

Prueba del daño moral:

La jurisprudencia nacional ha establecido, por amplísima mayoría, una verdadera presunción de derecho de la existencia del daño moral ante todo atentado que haya podido causar la muerte o lesión de alguna persona, manifestando, por ejemplo, que "el daño moral está exento de prueba..., pues por su carácter espiritual no debe ser fundamentado ni probado, correspondiendo al juez apreciarlo prudencialmente de acuerdo al mérito del proceso y a las reglas de la equidad" (Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia del 3 de junio de1992 R.D.J. tomo 89, sec 4°, página 158).

MONICA GALLARDO HERNANDEZ

a) DAÑO EMERGENTE

En atención a los gastos en locomoción diaria han significado un costo de aproximadamente $2.000.000.

b) DAÑO MORAL

El daño moral causado tanto por la responsabilidad extracontractual por la falta de servicio imputable al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -DIRECCIÓN DE VIALIDAD LOS RIOS ha sido inmenso para esta parte, no sólo por el valor sentimental de los bienes dañados y que son irrecuperables, sino principalmente por el sufrimiento, miedo, dolor, pena, pesar, menoscabo, depresión, impotencia, insomnio, desesperanza, ansiedad, lo que el demandado ya individualizada, causantes de los daños, deberán asumir y responder por ello para clarificar los daños morales derivados de un atentado a la integridad física se distinguen:

b.1) Males que el accidente positivamente provoca en la víctima: EL SUFRIMIENTO COMO DAÑO (PRETIUM DOLORIS) que se traducen en sus sufrimientos y aflicciones. En este contexto la víctima ha sufrido mucho dolor mental a raíz del accidente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

En el plano síquico, esta parte ha sufrido muchísimo de ansiedad, malestar, insomnio, pérdida de auto consideración y depresión por la incertidumbre de poder recuperar su vehículo o el dinero involucrado en la adquisición de este y el miedo que tiene ahora cada vez que transita ya sea como pasajero o conductor de cualquier tipo de vehículo.

b.2) PÉRDIDA DE OPORTUNIDADES DE LA VIDA (PERJUICIO DE AGRADO): que se traduce en la disminución de las capacidades de disfrutar de una buena vida. Acá la victima ha experimentado dificultades para establecer una vida de relación por el estrés y foco de atención que constituye el accidente.

Atendido que los daños en este ítem son irreparables, en el sentido que no se puede volver a una etapa anterior a estos gravísimos hechos, si se puede en parte compensar o resarcir el daño causado a través de la indemnización que en este libelo se solicita, y aunque es difícil traducir este daño moral sufrido en una suma de dinero, no por ello quedará indemne yes de toda justicia su procedencia.

Por lo anterior, demando por concepto de daño moral para el suscrito la suma de $15.000.000.- (quince millones de pesos), de los cuales deberán responder el Ministerio de Obras Públicas-Dirección de Vialidad Los Ríos.

TOTAL INDEMNIZACION PARA MÓNICA GALLARDO HERNÁNDEZ: $ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos)

Prueba del daño moral:

La jurisprudencia nacional ha establecido, por amplísima mayoría, una verdadera presunción de derecho de la existencia del daño moral ante todo atentado que haya podido causar la muerte o lesión de alguna persona, manifestando, por ejemplo, que "el daño moral está exento de prueba..., pues por su carácter espiritual no debe ser fundamentado ni probado, correspondiendo al juez apreciarlo prudencialmente de acuerdo al mérito del proceso y a las reglas de la equidad" (Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia del 3 de junio de1992 R.D.J. tomo 89, sec 4°, página 158).

Reajustes e intereses:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

Se demandan intereses y reajustes desde la fecha del accidente hasta el día del pago efectivo, o por los periodos que conforme a derecho S.S. determine y por los montos que legalmente procedan.

Costas de la causa:

Se demandan costas de la causa, puesto que la Excma. Corte Suprema sostiene: "Dándose lugar a una indemnización de perjuicios, por este solo hecho debe condenarse en costas, porque los gastos y molestias y trabajos empleados en obtener el pago de esos perjuicios deben también ser reembolsados" (Sentencia del 20 de mayo de 1953, R.D.J tomo50, sección 1°, página 147).

Por lo que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 2314, 2317, 2320 y 2329 del código civil, el artículo 254 y siguientes del Código de procedimiento Civil; Ley Orgánica de Gobierno Regional, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y demás normas legales citadas y aplicables, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios, por Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, por actuaciones que como órgano de la administración central del Estado ha tenido el Ministerio de Obras Públicas de la República De Chile, específicamente su Dirección de Vialidad Los Ríos, someterla a tramitación y en definitiva condenar en conforme a los hechos que resulten probados y al derecho aplicable, al pago de las sumas que se indican a continuación:

Para la víctima don Gastón Vargas Suarez la suma total de $27.000.000 (veintisiete millones de pesos), para la victima doña Mónica Gallardo Hernández, la suma total de $17.000.000 (diecisiete millones de pesos) desglosada en las cantidades de dinero y por los conceptos que se describen en el cuerpo de esta demanda, con intereses y reajustes; o lo que S.S. estime conforme a derecho y equidad, o la cifra mayor o menor que S.S., estime conforme a derecho. Todas las sumas anteriormente descritas, más los reajustes, según el alza que experimente el I.P.C., desde la fecha del acaecimiento de los hechos hasta el pago efectivo; o la que S.S. se sirva fijar de la forma que estime proceda, más intereses y costas de la causa.

Al folio 7, con fecha 02 de mayo de 2025, se notificó personalmente a la parte demandada de la acción deducida en su contra.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

Al folio 18, Comparece Natalio Vodanovic Schnake, Abogado Procurador Fiscal de Valdivia, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda solicitando su rechazo, en virtud de los antecedentes de hecho y Derecho que expone:

Señala, como previa defensa general y exposición contextual, advertimos que la demanda es insuficiente en sus explicaciones de hecho y de derecho, como para poder imputar responsabilidad al demandado; los antecedentes fácticos relatados y preliminarmente contenidos en fotos y documentos adjuntos al libelo, no demuestran siquiera los propios hechos de la demanda, menos que éstos se sitúen en un lugar donde hubo actividad proactiva de mantención vial por el Fisco; que los supuestos hechos alegados -de coincidir con la situación material de un mismo lugar-, no configuran hechos susceptibles de causar el daño alegado mi menos falta de servicio, sino más bien negligencia e imprudencia conductiva del demandante, como de las cualidades negativas del vehículo siniestrado.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS DEMANDANTES

Oponemos la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, pues de la sola lectura de la demanda se advierte que ninguno de los comparecientes es el dueño del vehículo. Incluso, confiesan que pertenece a un tercero y acompañan incluso el contrato de compraventa que así lo demuestra.

Piden indemnización por daño emergente por la pérdida total del vehículo involucrado station wagon, marca Mahindra, modelo XUV 500 2.2., PPU GYXK-73-KM.

El vehículo no es de propiedad de ninguno de los actores, por lo que no se justifica esta petición, es totalmente improcedente.

Asimismo, demandan daño moral por "el valor sentimental de los bienes dañados". El único bien que describe en su demanda es el vehículo de un tercero, por lo que los actores tampoco son titulares de la acción en este ámbito.

En consecuencia, no hay fundamento para el daño material ni incluso para el daño moral, porque no les asiste el derecho a perseguir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

responsabilidad alguna, y carecen de acción para ello y así debe declararlo SS., rechazando la demanda.

I. CONTROVERSIA DE LOS HECHOS.

En esta contestación, su parte niega la versión de los hechos propuesta en la demanda en lo que no sea explícitamente admitido más adelante por esta defensa, especialmente en cuanto a la concurrencia de culpa o falta de servicio atribuible al Fisco y circunstancias de accidente, así como la existencia de perjuicios susceptibles de responsabilidad fiscal.

III. ANTECEDENTES DEL CAMINO Y DE LA OBRA

La ruta señalada corresponde al camino público T-120-S "Cruce Ruta 5 (Lanco) – Tripayante", que pertenece a la comuna de Lanco, de tuición de la Dirección de Vialidad por encontrarse enrolado en la Resolución Exenta DV N° 149, de 2016, que fija roles a los caminos públicos de la Región de Los Ríos, cuya conservación se realiza por medio del contrato de conservación que se indicará.

Por Resolución DV N° 40, de 2021, se adjudicó la obra "Conservación Global Mixto por Nivel de Servicio y por Precios Unitarios de caminos de la Provincia de Valdivia sector norte etapa III, Región de Los Ríos", a la empresa Apia S.A., asignándose la inspección fiscal al funcionarios Sergio Guardiola Urra, con un plazo de 1440 días. El contrato de obra se rige por lo establecido en el DTO MOP 75/2004 que contiene el Reglamento para contratos de obra pública.

Las obras del Contrato de Conservación Global Mixto contemplan la Conservación de elementos de la Infraestructura Vial, una parte bajo la modalidad de Conservación Global a Precios Unitarios, y otra parte de los elementos, por estándares o Niveles de Servicio a Suma Alzada. Esta conservación pretende mantener un total de 454,808 kilómetros de la red vial de la Provincia de Valdivia, comunas de Lanco, Mariquina y Valdivia, Región de Los Ríos en óptimas condiciones de operatividad.

La conservación por Niveles de Servicio se realiza a algunos elementos de los caminos, tales como: calzada, bermas, seguridad vial, Señales y barreras de contención, demarcación saneamiento y faja vial, todos aspectos que en general permitan un funcionamiento adecuado y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

seguro del tránsito. La conservación por Nivel de servicio considera un total de 123,552 Km.

Además, se realizan operaciones de conservación rutinaria y periódica, las que se desarrollan en una Red Básica de 331,256 kilómetros. Estas operaciones son de diversa magnitud y se cuantifican según la unidad de medida referida al Presupuesto de la Empresa Constructora.

En el caso del camino T-120-S "Cruce Ruta 5 (Lanco) – Tripayante", que pertenece a la comuna de Lanco, es atendido bajo la modalidad de Precios Unitarios, tiene una longitud de 25,647 km, de los cuales desde el km. 0,000 al km. 0,240 es calzada de hormigón, desde el km. 0,240 al km. 3,520 es calzada de asfalto y desde el km. 3,520 al 25,647 es calzada granular. Durante la ejecución del contrato global se han ejecutado diversos trabajos de conservación en el camino T-120-S, tales como:

-Limpieza de faja.

-Tala y poda de árboles.

-Limpieza de fosos, contrafosos y canales no revestidos.

-Limpieza de alcantarillas y sifones.

-Limpieza de cunetas revestidas.

-Reconstrucción de fosos y contrafosos.

-Bacheo profundo con mezclas en caliente.

-Bacheo superficial con mezclas en frío predosificadas.

-Nivelación de deformaciones con concreto asfáltico.

-Reperfilado simple.

-Riego matapolvo.

-Bacheo de capas de rodadura granular.

-Reparación de superestructuras de madera.

-Pintura barandas de madera.

-Demarcación línea de eje continua doble y línea de eje segmentada.

-Jornales y maquinarias para atender emergencias (camión tolva, motoniveladora, rodillo vibratorio, retroexcavadora y camión de transporte de maquinarias).

-Suministro y colocación de material de terraplén.

Este es el contexto de los trabajos del lugar en que se encuentra el puente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

IV. SE DEBE RECHAZAR LA DEMANDA POR UNA CONFUSA INVOCACIÓN DEL CRITERIO DE INVOCACIÓN

La demanda es confusa y contradictoria lo que hace imposible que sea acogida.

Los demandantes invocan las normas de la responsabilidad extracontractual, particularmente la culpa e incluso sostienen que se configuraría una presunción de culpa. Sin embargo, luego, invocan la concurrencia de falta de servicio como requisito de la responsabilidad extracontractual.

De lo expuesto se puede apreciar claramente que el demandante incurre en una confusión de conceptual que hace imposible dilucidar cuál es el criterio de imputación que efectivamente está invocando y en qué se basa.

La presunción de culpa y la falta de servicio, ambas invocadas conjuntamente como fundamento de la responsabilidad son incompatibles y excluyentes entre sí.

La culpa es un requisito de la responsabilidad extracontractual común, de acuerdo a las reglas generales y está íntegramente regulada en el Código Civil. Luego, el mismo Código Civil establece en dicha regulación ciertas presunciones de culpa que el demandante dice que le aprovechan.

Más allá de que mi parte estime que no es aplicable presunción alguna en este caso, es necesario precisar cómo opera en materia probatoria una presunción. La presunción de culpa impone al demandado la carga de desvirtuarla, es decir corresponderá al demandado acreditar que actuó diligentemente.

Por su parte, y al contrario, la falta de servicio es un requisito para demandar por la responsabilidad del Estado o responsabilidad de la Administración. Si bien aquí también deben concurrir los requisitos de la responsabilidad extracontractual se requiere la concurrencia de un criterio de imputación distinto, que es precisamente la falta de servicio, es decir, la culpa del servicio. Y en este caso, corresponde a la parte demandante acreditar que dicha falta de servicio se configura por concurrir alguna de sus condiciones.

Como se aprecia de los expresado, la invocación conjunta de la presunción de culpa y de la falta de servicio, hace que estas se anulen entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

sí, quedando la demanda sin fundamento al faltar o no reunirse uno de los requisitos de la acción indemnizatoria.

Una demanda tan confusa e incomprensible no puede prosperar, porque su opacidad no puede ser revertida por el juez. Si la parte no fue clara en sus fundamentos desde un principio, el tribunal no puede completar esa oscuridad.

En consecuencia, al no haber claridad sobre el criterio de imputación invocado, pues invocados conjuntamente se neutralizan, SS., no podrá acoger la demanda.

V. INEXISTENCIA DE CULPA

Conjunta y concordantemente con la alegación anterior, vengo en oponer a la demanda de autos la excepción de no concurrir el requisito de culpa que haga nacer el derecho de indemnización que reclaman los actores, por lo que la indemnización demandada resulta del todo improcedente, debiendo US., negarle lugar en todas sus partes, con costas.

VI. INEXISTENCIA DE FALTA DE SERVICIO POR PARTE DEL FISCO.

Opongo a la demanda de autos la excepción de no haber incurrido el Fisco en ninguna falta de servicio que haga nacer el derecho de indemnización que reclama la actora, por lo que la indemnización demandada resulta del todo improcedente, debiendo US., negarle lugar en todas sus partes, con costas.

A. La demandada señala que la Dirección de Vialidad no habría actuado adecuadamente en los trabajos realizados en el puente.

Sin embargo, en los hechos que motivan la demanda, no concurre el elemento imputabilidad que exige la normativa bajo el factor de atribución de la falta de servicio, según el artículo 42 del D.F.L. N° 1/19.653 -que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La denominada "falta de servicio" implica considerar la posibilidad de un actuar culposo de la Administración como tal, como persona jurídica, haciendo sinónimas las expresiones "falta de servicio" y "culpa de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

Administración", la que no se divisa en el caso de autos, resultando del todo infundada la acción indemnizatoria deducida.

Así, "la responsabilidad por falta de servicio no corresponde a lo que el derecho civil conoce como responsabilidad objetiva" y "la responsabilidad continúa siendo subjetiva, basada en la culpa", esta vez, de la Administración como tal, y por tanto implica la exigencia de "probar el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, descartando la idea de responsabilidad objetiva."

Como consecuencia de lo anterior, la víctima de un daño que pretenda tener derecho a su reparación por un ente público deberá probar la existencia de la falta de servicio y, además, probar que existe un vínculo de causa a efecto entre la actividad o decisión administrativa incriminada y el daño alegado, por tratarse de un sistema de responsabilidad subjetiva, sólo que ya no de una persona natural, sino de un ente jurídico cual es la Administración del Estado.

La demanda confunde las meras potestades o competencias genéricas que corresponden al ente público (velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rigen), con un deber de actuar en cada caso concreto. La falta de servicio no puede configurarse a partir de esa competencia genérica; el daño que se dice experimentado debe ser consecuencia directa y necesaria de la acción omitida. El mandato para actuar no puede ser genérico ni implícito, ni puede ser reconducido al deber general de obrar con prudencia. La culpa por omisión importa un reproche a partir de la infracción de un preciso deber de actuar, y no se identifica con cualquier error de conducta que no hubiere cometido un individuo cuidadoso y preocupado por deberes sociales generales. De otro modo, se entraría a un plano de subjetividad pura.

Se entiende configurada una falta de servicio infraccional sólo cuando se incurre en incumplimiento de deberes de servicio claramente establecidos por ley; y que esa omisión concreta sea a su vez la causa necesaria, eficaz y determinante del daño producido, lo que no ocurre en autos. Nuestro sistema de responsabilidad de la Administración se basa en el modelo francés que concibe la falta de servicio como infracción al deber objetivo de conducta, como frustración de un estándar legal de función pública exigible.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

La jurisprudencia de modo reiterado ha dicho que la falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, que puede consistir en que no se presta un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, o es prestado tardíamente, o en forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar (Corte Suprema, 30.04.2003, Gaceta Jurídica Nº274, página 59; Corte Suprema, 15.09.2003, Gaceta Jurídica Nº279, página 79; Corte Suprema, 25.04.2006, Rol Nº5.826-2005). El deber de servicio resulta únicamente de la ley, del mismo modo que las obligaciones legales se expresan en ella (Art. 2.284 Código Civil). La jurisprudencia no puede crear deberes de servicio. Sobre esta materia, a propósito de los estatutos orgánicos de los servicios públicos, no cabe confundir las funciones generales de planificación, estudio y desarrollo de una institución, con los deberes jurídicos precisos y determinados que le competen. Es fundamental la distinción entre las materias que integran la competencia del ente público y las que constituyen propiamente deberes de servicio. La diferencia entre estos conceptos establece la línea divisoria entre la función pública entendida como potestad y como deber de servicio. Por ello, la doctrina critica fallos judiciales que infieren directamente el deber de servicio de las funciones genéricas que la ley encomienda a un ente público (Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Nº350, Nota Nº73, página 508).

La distinción conceptual entre función pública y deber de servicio es indispensable a la hora de juzgar la procedencia de la pretensión indemnizatoria. Los vacíos que acuse la ley para definir con precisión los deberes de servicio no pueden ser suplidos por la jurisdicción, la que encuentra igual límite en el ámbito de discrecionalidad que la propia ley reconoce a los órganos políticos y administrativos. Esa falta de explicitación limita severamente la posibilidad de establecer precisos estándares de servicio. En estas condiciones, el reproche formulado por supuesta inactividad u omisión del Fisco es errado.

B. En los hechos de este juicio ninguna participación ha tenido el Fisco de Chile o alguno de sus agentes, activa o pasivamente. El Fisco ha cumplido cabalmente sus obligaciones, ejecutando obras de mejoramiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

de la ruta para beneficios de sus usuarios y de toda la comunidad, acción que se extiende hasta donde sus atribuciones legales le permiten.

La acción de los órganos del Estado, para que sea procedente una indemnización de su parte, requiere de una relación de causalidad ponderada, pues la determinación del nexo causal no sólo posibilita establecer la autoría del sujeto o imputatio facti, sino que, también, la medida de la reparación del daño. (Trigo Represas, Félix y López Mesa, Marcelo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Edit. La Ley, Buenos Aires 2004, T. II pág. 147). La causa requerida, a su vez, debe ser una "causa adecuada", partiendo de un criterio de previsibilidad que aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad del resultado, recurriendo a la vida misma y buscando en ésta lo que comúnmente acontece al tenor del curso ordinario de los acontecimientos. No son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito un nexo adecuado de causalidad. La causa del daño será únicamente la condición que según el curso natural y ordinario de las cosas sea idónea por sí para producir un resultado, o que debería normal o regularmente producirlo.

En el caso de autos, no podría acreditarse la omisión culpable de la Dirección de Vialidad- MOP – Fisco, en tanto, ha dado íntegro cumplimiento a sus obligaciones, ha actuado diligentemente en lo relacionado a la obra en ejecución.

Por lo expresado, no podría considerarse que se prestó tardía o defectuosamente un servicio de conformidad con el estándar del servicio en concreto, que está dado y limitado por la normativa que regula las facultades y atribuciones de la Dirección de Vialidad.

Así, aun cuando se acredite perjuicio, e incluso si se acreditara la responsabilidad de la empresa contratista en el daño, aquello no debe relacionarse con una falta de servicio por una deficiente o nula fiscalización de la obra. No existe relación de causalidad. Ningún daño ha sido consecuencia de la omisión de algún deber fiscal, pues en definitiva tal omisión no se ha producido.

C. Trabajos en el puente Quillen.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

El Puente Quillen tiene una longitud de 35,2 m y está ubicado en el km. 3,135 del camino T-120-S. Entre los días 30 de mayo y 7 de junio de 2024, se realizaron trabajos de conservación de cambio de piezas de resistencia, rodado, pasillo, barandas y pasamanos del puente. Estos trabajos se ejecutaron en dos etapas, primero entre el día 30 de mayo y 2 de junio se cambiaron resistencias, rodado y pasillo, quedando transitable; y entre el 3 y el 7 de junio se instaló baranda y pasamanos.

Para ejecutar estos trabajos con fecha 7 de mayo de 2024 se solicitó en Plataforma de trámites de la subsecretaria de transportes (https://cerofilas.subtrans.gob.cl/) suspensión – desvío de tránsito a Secretaria Regional Ministerial de los Ríos, Subsecretaria de Transporte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (solicitud N°3289), ingresando formulario "Suspensión – desvío de tránsito"; y pronunciamiento de la Municipalidad de Lanco donde el Departamento de Tránsito indicó que no le corresponde al Municipio pronunciarse. Los trabajos fueron informados a la comunidad a través de:

-Carta de 29 de mayo dirigida a la Municipalidad de Lanco informando fecha de los trabajos, rutas alternativas para acceder a Tripayante centro y horarios de trabajo.

-Aviso radial de 29 de mayo en radio Ritmo (93.3 FM), informando fecha de los trabajos, rutas alternativas para acceder a Tripayante centro y horarios de trabajo.

-Carta a carabineros Subcomisaria de Lanco entregada el 29 de mayo, informando fecha de los trabajos, rutas alternativas para acceder a Tripayante centro y horarios de trabajo.

-En terreno durante la semana previa a los trabajos, vigilante vial informo puerta a puerta a los vecinos del sector la fecha de los trabajos, rutas alternativas para acceder a Tripayante centro y horarios de trabajo.

Estos trabajos en el puente se realizaron ejecutando cortes de tránsito parcializados, es decir, se cortaba durante 2 horas dando tránsito vehicular de ser necesario, de lo contrario se continuaba con los trabajos, esto entre las 9:00 y las 18:00 horas. Este horario se fijó en coordinación con el horario de bus de transporte público que pasa antes de las 9:00 horas y después de las 18:00 horas. Al terminar la jornada se dejaba el tránsito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

habilitado con la debida señalización, ya que el tramo que se trabajaba durante el día se dejaba con sus nuevas piezas aptas para tránsito y, los desniveles de altura se suplían con tacos de madera para evitar accidentes. (inserta fotos, páginas 8 y 9 de la contestación).

D. Señalización de las obras

Por su parte, y como ya se indicó, durante la ejecución de los trabajos, desde el día 30 de mayo hasta el 7 de junio, se dispuso la señalización pertinente como muestran las siguientes fotografías:

1. Señal "Trabajos en la vía" ubicada en km.2,600, vista sentido ascendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 10 de la contestación).

2. Señal "Transito de maquinarias" ubicada en km.2,700, Vista sentido ascendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 10 de la contestación).

3. Señal "Velocidad máxima 30 km/hr" ubicada en km.2,780, vista sentido ascendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 10 de la contestación).

4. Señal "Puente en reparación" ubicada en km.2,900, vista sentido ascendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 11 de la contestación).

5. Señal "Peligro a 100 mts" ubicada en km. 3,300, vista sentido descendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 11 de la contestación).

6. Señal "Puente en reparación" ubicada en km.3,250, vista sentido descendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 11 de la contestación).

E. Señalización permanente

Además, y teniendo presente que el camino T-120-S corresponde a un camino angosto y sinuoso, sobre todo en los accesos al puente Quillen, existe señalización permanente reglamentaria y preventiva, tales como restricción de velocidad y de precaución, estas señales son:

1. Señal "Conduzca con cuidado" ubicada en km. 1,560, vista sentido ascendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 12 de la contestación).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

2. Señal “Conduzca con cuidado” ubicada en km. 2,050, vista sentido ascendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 12 de la contestación).

3. Señal “Reducción de velocidad a 300 m” ubicada en km. 2,340, vista sentido ascendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 13 de la contestación).

4. Señal “Peligro a 100 m” ubicada en km. 2,560, vista sentido ascendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 13 de la contestación).

5. Señal “Puente angosto” ubicada en km. 3,060, vista sentido ascendente kilometraje del camino. (inserta foto, página 13 de la contestación).

En conclusión, ha quedado clara la total desconexión jurídica del Fisco de Chile con relación a los hechos de esta causa, y por ello es imposible que hubiere cometido algún acto ilícito o, incluso, incurrido en falta de servicio.

En consecuencia, en lo que al Fisco de Chile atañe, no corresponde que sea responsabilizado por los hechos de esta causa, y la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas.

VII. NORMAS APLICABLES

De acuerdo con el DFL 850 de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964 y del DFL. Nº 206, de 1960, Artículo 1º.- “El Ministerio de Obras Públicas es la Secretaría de Estado encargada del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales y el organismo coordinador de los planes de ejecución de las obras que realicen los Servicios que lo constituyen y de las demás entidades a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta Ley”.

En relación con lo anterior, el artículo 18 de la misma norma precisa que “A la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

La conservación y reparación de las obras entregadas en concesión serán de cargo de los concesionarios".

Además, debe considerarse que según el artículo 24º de la misma norma ya citada "Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público".

Así, tratándose de un camino público cuya tuición legal corresponde a la Dirección de Vialidad, las obras que en él se realizan se enmarcan en las competencias de la Dirección, pues constituye su conservación una obligación legal del Servicio.

VIII. EXCEPCIÓN DE NO RESPONDER EL FISCO DE CHILE POR NO EXISTIR RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS IMPUTADOS Y EL DAÑO SUFRIDO POR LA ACTORA.

A. Conforme se enuncia en el epígrafe, vengo en oponer la excepción perentoria de no responder el Fisco de los perjuicios reclamados en estos autos, por cuanto no existe en la especie relación de causalidad entre la -supuesta- falta de servicio y el daño.

Para entender que concurre el requisito de la relación de causalidad, el perjuicio debe ser una consecuencia directa, inmediata y suficiente de la falta de servicio que se atribuye al órgano. Es un elemento indispensable para que nazca la obligación indemnizatoria que se pretende, y que ya se advierte en la conclusión precedente.

Nuestro ordenamiento jurídico considera esta relación de causalidad como elemento necesario de la responsabilidad extracontractual según se desprende de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, el primero de los cuales dice, "el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro…", en tanto que el segundo menciona que, "…por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona…", deberá ser indemnizado o reparado.

La víctima de un daño que pretenda obtener su reparación por un ente público debe probar la existencia de la falta de servicio y, además, probar que existe un vínculo de causa a efecto entre la actividad administrativa incriminada y el daño sufrido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

Siendo la falta de servicio del Estado un hecho imputado por el actor, a éste le corresponde acreditarla, y una vez que se llegue al convencimiento que existió y se acreditó la falta por los medios legales, se debe analizar si existe relación de causalidad con el resultado dañoso que se demanda indemnizar.

La exigencia del nexo causal, trátese de responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o diga relación con el daño patrimonial o moral, no es discutida en la jurisprudencia chilena. Más aún, en ciertas ocasiones, nuestros tribunales han exigido este elemento de manera expresa (así, por ejemplo, C.A. de Santiago, 17 de mayo de 1982, RDJ, t. 79, sección 4ª, págs. 106 y sgtes., cons. 4º; C.A. de Santiago, 23 de agosto de 1983, RDJ, t. 81, sección 4ª, págs. 206 y sgtes., cons. 7º y 15; GJ, Nº209, págs. 121 y sgtes.)

Por otra parte, para que una omisión pueda ser considerada como causa del daño, se requiere que, con verosimilitud rayana en seguridad, se hubiera evitado éste de haberse realizado la acción omitida y que para evitar el resultado hubiese un deber jurídico de actuar.

B. En la situación sub lite, como ya se expresó, no hay falta de servicio por parte del Fisco. No hay una relación directa de actuaciones u omisiones de mi parte con el resultado dañoso, lo que desde luego descarta de plano la supuesta responsabilidad estatal, a cualquier título. Es más, ni siquiera existe una relación indirecta entre el accionar fiscal y los resultados que se dicen haber ocurrido.

En efecto, en los hechos descritos en la demanda, el supuesto daño no fue provocado por el Fisco, quien actuó de acuerdo a la normativa que rige su actuar en la ejecución del contrato de conservación.

C. En cuanto a la causa del daño, como ya se expresó, el daño es producto de la acción -u omisión- de terceros, no de la Dirección de Vialidad, no del Fisco.

El profesor Pablo Rodríguez Grez expresa "...la relación de causalidad responde a la pregunta de por qué y hasta dónde responde el autor del hecho, cuando de éste se sigue una consecuencia nociva. Lo anterior equivale a decir que la responsabilidad se enmarca en los límites del resultado dañoso atribuible a la acción que se imputa al autor, no más

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

allá. Con mayor claridad, podría decirse que se responde del daño que efectivamente se causa y que es el resultado de la conducta ilícita sancionada en la ley." (Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, año 1999, pág. 369).

En conclusión, establecido que no ha habido por parte de la Administración ninguna actuación antijurídica o ilícita, ni tampoco alguna falta del servicio que le es propio, ni relación de causalidad, ninguna responsabilidad extracontractual puede recaer sobre ella, correspondiendo que la demanda sea rechazada en todas sus partes.

IX. SOBRE LOS ANTECEDENTES EN QUE SE BASA LA DEMANDA

Los demandantes fundamentan su acción en la sentencia de 13 de junio de 2024 del Juzgado de Policía Local de Lanco, que habría absuelto al conductor demandante, proceso en que el Fisco no fue parte y en un set de nueve fotografías.

Objetamos el valor probatorio de la referida sentencia, acompañada con la demanda, ya que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local "la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querella seguida ante el Juez de Policía Local por notificación efectuada, en conformidad con el artículo 8º, ante de la dictación de la sentencia"; pues el Fisco no fue notificado en dicho proceso infraccional.

En todo caso, la sentencia transcrita tampoco imputa responsabilidad al Fisco, a la Municipalidad respectiva, o a algún ente o agente fiscal.

Asimismo, las nueve fotografías acompañadas por los actores no indican la fecha ni el lugar donde fueron tomadas, no han sido autorizadas por un ministro de fe en cuanto a su integridad y veracidad. Se puede observar que todas las imágenes están cortadas, tomadas y enfocadas a conveniencia de la parte que las presenta, sesgadas, lo que impide que se pueda apreciar la geo referencia del lugar como la señalización del lugar. Finalmente, cualquier posible similitud de las fotos con el camino real, demuestra que lo que se presenta como obra en mal estado -desnivel de unos 5 a 10 cms.-, no resulta apto para producir los daños que se reclaman,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

sobre todo teniendo en cuenta que, para evitar los desniveles en las zonas efectivamente intervenidas -que no sabemos ni consta que sean las de las fotos-, la Dirección de Vialidad tomó las medidas que se explicaron precedentemente.

Así, las referidas fotografías resultan insuficientes para acreditar el dominio del bien, el estado del vehículo antes y después del accidente, el estado del camino, y que el estado del vehículo fotografiado sea consecuencia del accidente a que se refiere la demanda.

No se sabe, entonces, la ubicación y data de las fotos, y por consecuencia que, si llegaran a ser del mismo sitio objeto de mantención y reparación de la Dirección de Vialidad, con qué antelación a la intervención fiscal de reparación fueron capturadas.

Además, estas fotografías, como se dijo en su oportunidad, no emanan de nuestra parte, y no las hemos reconocimos.

Por lo expresado, no queda más que concluir que los daños se produjeron como consecuencia de la mala maniobra del conductor, probablemente ocasionado por el tránsito de madrugada -que se reconoce-, falta de visibilidad, y mala calidad, antigüedad y falta de mantención del vehículo.

Con lo expresado, y teniendo en consideración que las obras de mantenimiento y mejoramiento estaban debidamente señalizadas, como se explicó precedentemente, se deshace la base sobre la cual se construye la demanda, pues no existe demostración del hecho en que se funda, por lo que la acción debe ser rechazada.

X. SOBRE LOS PERJUICIOS Y SU REPARACION

Sin perjuicio de lo antes expresado, que demuestra la total improcedencia de la demanda deducida en estos autos, resalta la inconsistencia de la indemnización que se reclama en el libelo.

A. Como cuestión previa es necesario advertir, nuevamente, que los demandantes carecen de legitimación activa y que no están facultados para demandar indemnización alguna.

En consecuencia, no procede hacer declaración alguna de perjuicios sufridos respecto de la actora u de supuestos hijos, éstos quienes no son

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

parte en este juicio, y tampoco podrá fijarse ninguna suma a su favor por indeterminación a su respecto de las sumas pedidas.

B. Del daño material

El actor Gaston Vargas Suarez pide por daño emergente la suma de $12.000.000, que según expresa corresponde a la pérdida total del vehículo involucrado Station Wagon, marca Mahindra, modelo XUV 500 2.2., PPU GYXK-73-KM y los gastos en locomoción diaria.

En cuanto a la pérdida del vehículo, ninguna indemnización le corresponde porque no es dueño, él mismo ha confesado que el vehículo es de su padre, por lo que sería su progenitor quien estaría en la posición jurídica de deducir una demanda (sin perjuicio, de que como se ha dicho, el Fisco carece de responsabilidad). Al no ser propietario de vehículo no está legitimado para demandar por la pérdida total del vehículo.

Por su parte, la petición de indemnizar los gastos de locomoción es improcedente y no podrá darse lugar a ella porque no detalla de qué gastos se trata y cuál es su cuantía. Se limita a dar una suma global que carece de significación y relevancia.

C. Del daño moral

a) Con relación al daño moral, ha de considerarse que se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y contra los no patrimoniales de familia, lo que significa que él consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Se produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva (Vergara B., José Pablo. "La mercantilización del daño moral." Revista de Derecho CDE Nº 1, pp. 74-75). Es lo que se entiende como satisfacción de lo posible.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXX, Sec. 4a. pág. 61).

Es en la perspectiva antes indicada de acuerdo con la cual hay que regular el monto de la indemnización, y asumiendo el supuesto indiscutido de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extramatrimonial sufrida.

b) El demandante Gastón Vargas Suarez avalúa el daño moral en $ 15.000.000 suma que a todas luces resulta improcedente e injustificada. El actor expresa que el daño moral "ha sido inmenso para esta parte, no sólo por el valor sentimental de los bienes dañados y que son irrecuperables", es decir, nuevamente está basando el perjuicio cuya indemnización reclama, en el vehículo, que como bien se sabe, no le pertenece. Con ello elimina la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

base y fundamento de su petición, porque la pérdida del auto no la sufrió él.

En consecuencia, no procede indemnizar el daño moral.

c) Por su parte, Mónica Gallardo Hernández pide la suma de $15.000.000 e invoca una "presunción de derecho" para eximirse de rendir prueba.

El daño moral, como todo daño debe ser probado, por lo que corresponderá a los actores acreditarlo de acuerdo a las reglas que establece el Código Civil.

d) Finalmente, de lo expuesto fluye con toda claridad la falta de fundamento de la petición, lo que conduce inequívocamente a declarar su improcedencia, pues no se dan los presupuestos para ello, y no existe responsabilidad atribuible al Fisco.

Por lo anteriormente expuesto e invocado y de acuerdo con lo que disponen los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales ya citadas, solicita al tribunal, tener por contestada la demanda, y en definitiva desecharla en todas sus partes respecto del Fisco, con costas.

Al folio 20, se evacuó el trámite de la réplica.

Al folio 22, se evacuó el trámite de la dúplica.

Al folio 24, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Al folio 46, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Se dan por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho y peticiones concretas hechas valer en los escritos fundamentales, de demanda y contestación, en todas sus partes.

SEGUNDO: A fin de acreditar su pretensión indemnizatoria por falta de servicio, conforme a lo dispuesto en el inc. 1° del art. 1698 del Código Civil, el demandante aportó la siguiente prueba:

A.- *Prueba documental*, no objetada por la contraria, consistente en:

1. Set fotográfico accidente.

2. Sentencia juzgado policía local de lanco

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

3. Padrón de vehículo placa patente GYXK.73-K.

4. Certificado de matrimonio celebrado entre Gastón Gonzalo Vargas Suárez y Mónica Ximena Gallardo Hernández.

5. Contrato de compraventa celebrado con fecha 22 de julio de 2022 entre Gastón Peña Espíndola y Gastón Vargas Fierro.

6. Certificado de nacimiento de Gastón Gonzalo Vargas Suárez.

7. Cotización reparación.

TERCERO: Por su parte, el demandado, a fin de acreditar los fundamentos de su defensa y pretensiones acompaño la siguiente prueba:

A.- *Prueba documental,* no objetada por la contraria, consistente en:

1. Carta de la contratista Apia dirigida al Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Lanco, informando trabajos en la ruta T-120-S entre el 30 de mayo y 3 de junio.

2. Informe difusión trabajos en puente Quillén.

3. Obras Camino T-120-S.

CUARTO: Son hechos no controvertidos, aceptados o reconocidos por las partes, los siguientes:

a) Se dictó sentencia por el juzgado de policía local de Lanco, de fecha 13 de junio de 2024, por la juez titular, doña Paula García Parra, que absolvió al conductor don Gastón Gonzalo Vargas Suárez de la responsabilidad infraccional con ocasión de la denuncia formulada por Carabineros de Lanco por daños, según la cual, en la versión de él, al finalizar al ingreso del puente de madera de la ruta T 120, se enfrentó a un desnivel de madera, frenó y se resbaló por el aceite quemado en el lugar, activándose la bolsa de aire y resultando dañado el motor, parabrisas, tablero y mecánica de su automóvil. La licencia de conductor se encontraba al día. La absolución se fundó "en que los daños no tuvieron un origen atribuible a una acción de este conductor, durante su conducción al momento de ocurrir los hechos, toda vez que éste no colisiona con el puente y mantenía vigente su licencia de conducir", según se indica en el fundamento quinto de la misma sentencia.

b) El vehículo, inscripción PPU: GYXK.73-K, correspondiente a un Station Wagon, 2015, modelo Mahindra, modelo XUV 500 2.2., color gris grafito, aparece inscrito a nombre de don Gastón Armando Peña Espíndola,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

en el registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil, adquirido el 20 de diciembre de 2021 e inscrito con la misma fecha.

c) Don Gastón Vargas Suárez se casó con doña Mónica Ximena Gallardo Hernández, el 24 de marzo de 2020, en la ciudad de Loncoche y pactaron separación total de bienes.

d) El demandante es don Gastón Gonzalo Vargas Suárez y doña Mónica Ximena Gallardo Hernández.

II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA

QUINTO: La legitimación procesal o *legitimatio ad causam* constituye un presupuesto de fondo de la acción, consistente en la titularidad jurídica para pretender, en nombre propio, la tutela jurisdiccional respecto del derecho sustancial que se dice lesionado, debiendo concurrir al momento de entablarse la relación procesal y ser apreciada de oficio por el tribunal al dictar sentencia definitiva.

SEXTO: La legitimación activa exige que quien acciona sea el titular del derecho o interés jurídico directamente afectado por el daño cuya reparación se persigue, no bastando para ello la existencia de un mero interés económico, afectivo o de hecho respecto del bien o situación dañada.

SÉPTIMO: Que, en la especie, el *daño emergente* reclamado por el actor don Gastón Gonzalo Vargas Suárez dice relación principal y directa con la pérdida total del vehículo siniestrado, Station Wagon marca Mahindra, modelo XUV 500 2.2., respecto del cual se persigue indemnización patrimonial. Cabe señalar que dicho perjuicio se encuentra directa e inmediatamente vinculado a un bien cuya titularidad no corresponde a los demandantes.

OCTAVO: Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 18.290, se presume propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, presunción que no ha sido desvirtuada en autos, constando que el referido vehículo se encuentra inscrito a nombre de un tercero, don Gastón Armando Peña Espíndola.

Pues bien, incluso, del contrato acompañado por el propio actor, aparece que el vehículo fue transferido a un tercero, a saber: don Gastón

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

Vargas Fierro, con fecha 22 de julio de 2022, por parte de don Gastón Armando Peña Espíndola. El comprador indicado (VARGAS FIERRO) no goza de la presunción dominical.

En cualquier caso, ni quien figura inscrito a su nombre, ni quien lo compró, pero no lo inscribió, aparecen como eventuales titulares, en este caso, si se hubiese realizado la entrega material. No existe prueba alguna que dé cuenta que el vehículo sea de propiedad de los demandantes en esta causa.

NOVENO: Además, en su propio libelo, la parte demandante reconoce de manera expresa que el vehículo siniestrado no le pertenece, al señalar que "además estamos pagando el crédito de compra" y, más adelante, al confesar que "es dable señalar que está a nombre de mi padre, ya que él tiene la capacidad económica de solicitar la compra, conforme a contrato de compraventa que se acompaña en un otrosí".

Tal reconocimiento constituye una admisión clara e inequívoca de un hecho perjudicial para su pretensión indemnizatoria, cual es la falta de titularidad dominical sobre el bien cuya pérdida se reclama, lo que impide atribuirle la calidad de sujeto directamente afectado por el daño patrimonial invocado.

DÉCIMO: Que la sola utilización habitual del vehículo, el pago de gastos asociados a su adquisición o mantención, o la existencia de un interés económico o afectivo respecto del mismo, no constituyen título jurídico suficiente para conferir legitimación activa en una acción indemnizatoria por daño emergente derivado de su pérdida, toda vez que dicho perjuicio recae patrimonialmente en el titular del bien y no en quien carece de dominio sobre éste.

UNDÉCIMO: En consecuencia, los demandantes carecen de legitimación activa para perseguir indemnización por los daños materiales, en concreto, el daño emergente reclamado, lo que conduce necesariamente a acoger la excepción opuesta por la demandada, resultando innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones de fondo formuladas en autos.

DUODÉCIMO: En lo que respecta al *daño moral* invocado, si bien éste constituye un perjuicio de carácter personalísimo, del análisis del libelo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

se desprende que su fundamento aparece construido esencialmente sobre la pérdida, inutilización y "valor sentimental" del vehículo siniestrado, así como en las consecuencias económicas derivadas de su imposibilidad de uso, circunstancias todas ellas indisolublemente ligadas al daño patrimonial respecto del cual los actores carecen de legitimación activa.

DÉCIMO TERCERO: Por otra parte, no se ha alegado, ni acreditado, en autos la existencia de un daño moral autónomo, directo e independiente del perjuicio patrimonial reclamado, no rindiéndose prueba idónea que permita tener por configurada una afectación a la integridad física o psíquica de los demandantes desvinculada de la pérdida del bien ajeno, razón por la cual tampoco procede acoger la pretensión indemnizatoria por este concepto.

DÉCIMO CUARTO: Por todo lo razonado con precedencia, se acogerá la excepción de falta de legitimación activa del actor, como se dirá en lo resolutivo. Por lo mismo, se hace innecesario hacerse cargo de las demás excepciones o alegaciones hechas valer por el demandado.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y aun en la hipótesis teórica de estimarse concurrente la legitimación activa —lo que no acontece—, el daño material invocado no fue acreditado en forma suficiente, ni en su existencia concreta ni en su cuantía, toda vez que los actores se limitaron a señalar montos globales sin respaldo documental idóneo que permita establecer, con el grado de certeza exigido en materia indemnizatoria, los gastos efectivamente incurridos ni su relación causal directa con los hechos materia del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Los documentos privados acompañados al folio 33 son documentos emanados de terceros no reconocidos en juicio, ni se acreditó su autenticidad, carecen de valor probatorio y de fecha cierta, según lo dispuesto en los arts. 1703 del Código Civil y 419 del Código Orgánico de Tribunales. Lo mismo vale, *mutatis mutandis*, respecto de las nueve fotografías y presupuesto de reparación acompañadas por los actores.

DÉCIMO SEXTO: Los demás antecedentes no analizados de manera pormenorizada en nada inciden en las conclusiones a que se ha arribado en la presente causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 38 de la Ley N° 18.120, y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- SE ACOGE la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Fisco de Chile.

II.- SE RECHAZA la demanda de indemnización del folio 1.

III.- Se condena en costas a la demandante por haber sido vencida completamente y no haber tenido motivo plausible para litigar, especialmente, si se considera que la falta de legitimación activa deriva de manera expresa del propio libelo y de la documentación acompañada por la propia parte demandante.

Regístrese, notifíquese por cédula y consúltese si no se apelare.

Rol C-867-2025.

Redacción de don Edinson Lara Aguayo, juez titular; autoriza doña Cecilia Matamala Kröell, secretaria subrogante.

CERTIFICO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó la sentencia precedente en el estado diario electrónico. Valdivia, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Edinson Antonio Lara Aguayo
Juez
PJUD
Treinta de diciembre de dos mil veinticinco
10:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BPFRBXPYTKX